ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Engativá

RESOLUCIÓN NÚMERO 414 18 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA 062E-100 DE 2014"

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial el Decreto 1421 de 1993 artículo 86, Las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003 y el Acuerdo 79 de 2003, y de conformidad con la Ley 1437 de 2011 se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 062E-100 de 2014, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

1. Que el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1°- 6°- 9° y 11 enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.

2. Que el artículo 56 del Decreto 564 del 2006, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

3. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997 señala que el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Capítulo I y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

4. Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Que con radicado Orfeo No. 2013-102-014802-2- del 28 de noviembre de 2013, se allega queja ciudadana se informa a esta administración Local, que en el predio de la Kra 106 A 65 B-09 de propiedad del señor JOSE HOMERO SANCHEZ se está levantando construcción de 5 pisos sin pedir licencia para los dos últimos, lo que le viene perjudicando al predio colindante con nomenclatura Kra 106 A 65 B 03.

Se ordena practicar visita técnica, la que tiene lugar el 11 de marzo de 2014, dejando constancia de los siguientes hallazgos:

> *"(…)*
> *Se procede a verificar los planos arquitectónicos y se concluyen los siguientes puntos:* ***1)*** *el aislamiento posterior el cual inicia desde el segundo piso al 4to, está totalmente construido en un área de 3 metros, por 6 metros, lo que equivale a 18 m2 de infracción por 2 pisos de la misma = 36 metros cuadrados* ***2)*** *En la licencia aprueban 3 pisos habitables con terraza donde claramente se evidencia construcción del cuarto piso del inmueble en un área*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA 062E-100 DE 2014"

de 6 metros, por 16.61 metros, lo que equivales a 99.66 m2 de infracción. ***3)*** *Los espacios internos o interiores no corresponden a lo aprobado en la misma.* ***NOTA: 1)*** *Se recomienda enviar citación por correspondencia y tomar declaración de la infracción urbanística.* ***2)*** *Se recomienda enviar oficio a curaduría urbana No. 2 para verificar la legalidad y autenticidad de la misma.* ***3)*** *Ya que la obra va en un 75% de avance de obra se recomienda sellar preventivamente la misma, para evitar mayores infracciones.* ***4)*** *Se anexa registro fotográfico de las infracciones."* (folios 6,7 y 8).

Atendiendo lo expuesto en el concepto técnico, se procede a hacer el sellamiento provisional de la obra de la Kra 106 A 65 B-09, barrio las mercedes, el día 16 de abril de 2014, por parte del personal uniformado del CAI Jaboque.

Continuando con el avance de la actuación administración preliminar, se oficia a las diferentes entidades tales como instrumentos públicos, catastro Distrital y secretaria Distrital de planeación para que alleguen sus certificados y conceptos frente al predio de la Kra 106 A No. 65 B 09, a fin de establecer con certeza no sólo el propietario del predio, sino además la clase de infracción urbanística en que se está incurriendo a la luz de los conceptos técnicos de la norma que se aporten. (folios 13,14 y 15).

Atendidas las solicitudes de información por las diferentes entidades oficiadas, encontramos los radicados 2014-102-008025-2 del 22 de mayo de 2014 con boletín y Manzana Catastral, radicado 2014-102-008864-2 del 4 de junio de 2014 con concepto de norma técnica y radicado 2014-102-008934-2 del 5 de junio de 2014 con certificado de libertad y tradición del inmueble que nos ocupa. (folios del 19 al 37).

En consecuencia, se avoca conocimiento, Acto de Apertura de la actuación administrativa, en virtud de lo dispuesto en el Art. 37 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) de la presunta infracción al régimen Urbanístico de obras, adelantado en la Kra 106 A No.65 B 09 barrio las mercedes de la UPZ Minuto de Dios.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se citó al administrado y/o responsable de la obra adelantada en el inmueble, previo a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda (folio 39). Así mismo se ha oficiado a la quejosa al respecto de las actuaciones surtidas con ocasión de la queja. (folios 5 y 40).

Que Existen disposiciones urbanísticas de índole Nacional y Local, que regulan lo referente a los trabajos de construcciones, ampliaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones, las cuales exigen el requisito de la licencia expedida por autoridad competente y que las mismas se ejecuten de acuerdo con lo autorizado.

El espíritu de los artículos 99, 103, y 104 de la Ley 388 de 1997, su Decreto reglamentario 1052 de 1998, así como del Acuerdo Distrital No. 20 de 1995 y en materia de sanciones urbanísticas regulada en la Ley 810 de 2003, no ha sido otro que el de fijar los parámetros de regulación de las obras de parcelación, loteo, urbanismo y construcción, respecto a las condiciones que deben respetar o acatar los propietarios o responsables de las mismas.

Continuación Resolución Número. 414 **DEL** ___ ___ **Página 3 de 4**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA 062E-100 DE 2014"

La actuación se adelanta con fundamento en el Decreto 1421 de 1993 art. 86. La Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011 artículo 47 del Decreto 1469 de 2010 y el Código de Construcción de Bogotá, se destaca que es un trámite de carácter administrativo y a la misma se le aplican los principios y procedimientos contemplados en la primera parte del Libro de Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

La potestad sancionatoria es la facultad pública de fiscalización de ciertos comportamientos de los administrados y la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que prescriben aquellos. Así lo ha ratificado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-401 de 2010, al expresar *que (…) a través del derecho Administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del Ordenamiento Jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo prueba, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.*

Art. 52 del C.P.C.A Caducidad de la Facultad sancionatoria *"salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas dentro, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (…) "*

El Consejo de Estado en relación con el cómputo del término de caducidad ha señalado que el mismo se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o contravención al régimen de obras y urbanismo, posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Que verificado el informe de visita técnica fechado el día 11 de marzo de 2014 que reposa a folio 6, se tiene que la obra cuya irregularidad se constató no es una realizada sobre antejardín, ni sobre espacio público, así mismo se establece que la obra se encuentra terminada desde el año 2014.

Consecuente con lo anterior, procede simultáneamente disponer el archivo del expediente por cuanto la acción administrativa sancionatoria caducó por el paso de más de 3 años, entre la terminación de la obra año 2014, teniendo en cuenta que la última visita técnica para el 11 de marzo de 2014 se encontraba en un 75%, y habiéndose adelantado el trámite de licencia, es más que obvio que la obra de concluyó en el mismo año 2014, por lo que hasta la fecha de la de la presente resolución, han trascurrido más de tres años, como se prevé en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

Como se constata además que, dentro de la presente actuación, no se emitió acto administrativo con imposición de multa o sanción pecuniaria, razón por la cual y en aplicación de los principios legales de celeridad, economía procesal y por sustracción de materia, se ordenará abstenerse de seguir conociendo sobre este asunto y se dispondrá el archivo definitivo del expediente, previas desanotaciones del libro radiador.

De conformidad con lo referido en los párrafos anteriores y con las pruebas recaudadas y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD Y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA 062E-100 DE 2014"

analizadas en conjunto en especial la visita del el día 11 de marzo de 2014 (folio 6), se concluye que para este momento ya han transcurrido más de tres (3) años, lo que resulta indiscutible para que el Despacho declare la caducidad de la facultad sancionatoria tal como lo prevé el Artículo 52 del C.P.C.A., razón por la cual se decide abstenerse de seguir conociendo y el posterior archivo del expediente 062E -100 de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto la suscrita alcaldesa de la localidad de Engativá:

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar la Caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa radicada con el No. 062E-100 de 2014, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2: ARCHIVAR la actuación administrativa 062E-100 de 2014 conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y del sistema Sí Actúa, una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTICULO 3 : Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición (ante la Alcaldía Local de Engativá) y en subsidio el de Apelación (ante el Consejo de Justicia), en el efecto suspensivo, los cuales deberán presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación personal o a la constancia de remisión o publicación del aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN
Alcaldesa Local de Engativá

proyectó: Isabel Cristina Montero Guarnizo
Revisó y aprobó: Zully Argenis Tobar Alvez
Wilson Hernández Ariza
Luis Arnulfo Jaimes

Hoy, _____se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE ENGATIVÁ_____